**INFORME PROCESOS JUDICIALES**

**Fecha Presentación del Informe**: 04/11/2023

**SGC**:  9120

**Despacho Judicial**: 28 CIVIL DEL CIRCUITO bogotá

**Radicado**:110013103028-2022-00157-00

**Demandante**: IVETH CATALINA LUNA URIBE, JUAN PABLO GONZALEZ SURAREZ Y SARA GONZALEZ LUNA (MENOR)

**Demandado**: COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A. Y CLINICA COLSANITAS S.A.

**Llamados en Garantía**: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

**Tipo de Vinculación:** LLAMADOS EN GARANTÍA

**Fecha Notificación**: 21/09/2023

**Fecha fin Término**: 24/10/2023

**Fecha Siniestro**: 02/09/2021

**Hechos**: 1. El día 27 de junio de 2019 a las 4:15 a.m. aproximadamente, la señora IVETH CATALINA LUNA URIBE, de 36 años, con 36.6 semanas de gestación, asiste a la CLÍNICA REINA SOFÍA por presentar ruptura prematura de membranas, con 1 cm de dilatación, cuello uterino largo con amniorrea franca y clara, actividad uterina regular, signos vitales normales y perfil de riesgo bajo. 2. A las 11:13 p.m. de ese mismo día, la paciente completa 3 horas en expulsivo. se decide traslado a salas de cirugía para cesárea, en donde refieren los demandantes existió negligencia e impericia por parte del personal médico ante la evolución tórpida del trabajo de parto prolongado. 3. Lo anterior, por cuanto la menor recién nacida presento sepsis neonatal temprana por la cual fue hospitalizada, posteriormente presentó convulsiones, así como isquemia en territorio de arteria cerebral media izquierda de causa no clara con edema cerebral. circunstancias que aducen los demandantes son consecuencia del sufrimiento fetal y daño neurológico que presentó la menor en el parto, debido a la demora en la intervención de la madre.

**Audiencia Prejudicial**: SI

**Pretensiones de la demanda**: 1. Que se declare civil y solidariamente responsables a las demandadas por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a los demandantes, como consecuencia de la negligencia e impericia medica en la prestación del servicio de salud a la señora IVETH CATALINA LUNA URIBE y a la menor SARA GONZALEZ LUNA, considerando el daño neurológico permanente causado a esta última en el manejo obstétrico inadecuado, evolución tórpida del trabajo de parto y no consideración de una cesárea oportuna. 2. Que se condene a las demandadas a reconocer y pagar los perjuicios materiales por concepto de: Daño emergente: $37.893.500 y Lucro cesante: $3.580.399.088 3. Que se condene a las demandadas a reconocer por concepto de daños morales la suma de $500.597.826. 4. Que se condene a las demandadas a reconocer por concepto de daño a la vida en relación la suma de $500.597.826. 5. Que se ordene a las demandadas a practicar todos los tratamientos médicos y terapéuticos que requiera la menor, así como a proporcionarle el transporte de su domicilio al centro hospitalario acompañada de un cuidador. 6. Que se ordene la garantía d ellos derechos fundamentales de la menor. 7. Que se condene a las demandadas al pago de las costas procesales. 8. Que la suma reconocida sea indexada. 9. Que se condene a las demandadas al pago de intereses moratorios.

**Liquidación objetivada de las pretensiones:** Para la liquidación objetiva, es necesario tener en cuenta que el deducible varía respecto a si existe conciliación o no. Se tendría que el valor a indemnizar seria de $408.000.000 si hay conciliación, o en su defecto de $330.000.000 si no se logra conciliar el proceso. Lo anterior, con base en los siguientes fundamentos:

1. **Daño emergente:** No se reconocen sumas por este concepto, en tanto, no se allega prueba alguna de las presuntas erogaciones incurridas por los actores concernientes a terapias, citas médicas de especialistas, medicamentos, aparatos, asesorías médicas, psicológicas, jurídicas, laborales y transportes.
2. **Lucro cesante:** No se reconocerán valores por este concepto, en tanto la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, mediante Sentencia SC16690-2016, dispuso que el lucro cesante frente a un menor de edad se trata apenas de un perjuicio eventual, en el entendido de que ni siquiera ha tenido comienzo el sostenimiento económico para proyectarlo como probabilidad futura, como tampoco es dable asentar de manera anticipada que ese apoyo material iba a darse, lo que equivale a decir que el perjuicio descrito tiene la característica de ser meramente hipotético, por lo que al no poder preverse la futura capacidad económica de la menor, tampoco se puede deducir que, los resultados de la misma tendrían la destinación específica de favorecer a los padres.
3. **Daño moral:** Siguiendo los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC-9193 del 28 de junio de 2017, para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos de indebidas intervenciones ginecobstétricas, se estimará la suma de $60.000.000 para cada uno de los padres, así como para la menor, sumando ello un total de $180.000.000.
4. **Daño a la vida en relación:** En la medida que, de acuerdo a lo dispuesto en la Historia Clínica, probablemente si se presentaron demoras en la intervención del trabajo de parto que ocasionaron afectaciones irreversibles a la menor SARA GONZALEZ LUNA, las cuales afectaran su subsistencia de manera permanente y perjudicaran el proyecto de vida de sus padres (quienes se verán obligados a brindarle constante apoyo y asistencia), se estimará la suma de $150.000.000 para cada uno de los padres por concepto de daño a la vida en relación, sumando ello un total de $300.000.000. Lo anterior de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC-3728 del 26 de agosto de 2021.
5. **Deducible:** Teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones objetivas equivale a $480.000.000, en caso de existir conciliación el deducible en la Póliza corresponde al 15% del valor de la pérdida (mínimo $50.000.000), por lo que la liquidación objetivada de los perjuicios equivale a $408.000.000, dado que el valor del deducible seria de $72.000.000. En caso de no haber conciliación el pago de perjuicios contempla un deducible del 10% del valor de la pérdida (mínimo $150.000.000), por lo que la liquidación objetivada de los perjuicios equivale a $330.000.000, dado que al valor a indemnizar se le restaría el deducible de $150.000.000.

**Excepciones**:

1. **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA:** 
   1. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIENES FORMULARON LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA.
   2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE COLSANITAS S.A., COMO CONSECUENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES QUE LE CORRESPONDEN COMO COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA.
   3. INEXISTENCIA DE FALLA MÉDICA Y DE RESPONSABILIDAD COMO CONSECUENCIA DE LA PRESTACIÓN E INTERVENSIÓN ADECUADA, DILIGENTE, CUIDADOSA Y CARENTE DE CULPA REALIZADA POR LA CLINICA COLSANITAS S.A.
   4. INEXISTENTE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO O PERJUICIO ALEGADO POR LA PARTE ACTORA Y LA ACTUACIÓN DE LA CLÍNICA COLSANITAS S.A. Y COLSANITAS S.A.
   5. INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS QUE TRATA EL ARTICULO 167 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.
   6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE.
   7. INEXISTENCIA DE PRUEBA E IMPROCEDENTE DEL RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE.
   8. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL.
   9. INEXISTENCIA DE DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.
   10. GENÉRICA O INNOMINADA.
2. **EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EFECTUADO POR COLSANITAS S.A.:** 
   1. NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA AA195705.
   2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS Y HOSPITALES No. AA195705.
   3. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.
   4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO.
   5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. AA195705.
   6. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.
   7. EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁ TENER EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA 10% DEL VALOR DE LA PÉRDIDA MÍNIMO $150.000.000.
   8. GENERICA O INNOMINADA Y OTRAS.
3. **EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EFECTUADO POR CLINICA COLSANITAS S.A.:** 
   1. INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS Y HOSPITALES No. AA196714.
   2. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.
   3. EN CUALQUIER CASO, NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA AA196714.
   4. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS Y HOSPITALES No. AA196714.
   5. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.
   6. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO.
   7. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.
   8. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. AA196714.
   9. EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁ TENER EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA 10% DEL VALOR DE LA PÉRDIDA MÍNIMO $150.000.000.
   10. GENERICA O INNOMINADA Y OTRAS.

**Siniestro**: 10235694

**Póliza**: Póliza de Seguro Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. AA195705.

**Vigencia Afectada**: 14/09/2020 al 14/09/2021

**Ramo**: RC SALUD

**Agencia Expide**: 100001 BOGOTA CALLE 100

**Placa**: N/A

**Valor Asegurado**: $4.500.000.000

**Deducible**: 10 % (Mínimo $150.000.000)

**Exceso**: NO

**Contingencia**: PROBABLE

Se precisa que las contingencias únicamente pueden ser PROBABLES O REMOTAS

**Reserva sugerida**: $408.000.000

La reserva debe estimarse de acuerdo con la liquidación objetivada de las pretensiones y el valor asegurado.

**Concepto del Apoderado designado para el caso**: La contingencia se califica como PROBABLE, toda vez que dependerá del testimonio de los médicos acreditar la existencia o no de la responsabilidad.

Lo primero que debe tomarse en consideración, es que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. AA195705, cuyo asegurado es COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., presta cobertura temporal y material, de conformidad con los hechos y pretensiones, expuestos en el líbelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que se trata de una póliza contratada bajo la modalidad Claims Made, con fecha de retroactividad del 01 de julio de 2006. Así las cosas, el hecho, esto es, el daño neurológico permanente causado a la menor SARA GONZALEZ LUNA en el manejo obstétrico, ocurrió el 27 de junio de 2019, es decir, durante el periodo de retroactividad comprendido en la póliza. Adicionalmente, la reclamación se entiende presentada con la citación a audiencia de conciliación que recibió el asegurado el día 02 de septiembre de 2021, lo cual se encuentra dentro de las prórrogas y renovaciones de la póliza, específicamente la vigencia comprendida entre el 14 de septiembre de 2020 y el 14 de septiembre de 2021. Aunado a ello, presta cobertura material en tanto ampara la responsabilidad civil profesional médica, pretensión que se le endilga al asegurado.

Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado, debe decirse que existen elementos de prueba que deberán ser valorados por el juez a fin de determinar si hubo o no responsabilidad administrativa de la COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A. y responsabilidad medica de CLINICA COLSANITAS S.A. en la alteración neurológica de la menor SARA GONZALEZ LUNA. Por una parte, debe tenerse en cuenta que, existe una relación causa – efecto entre la lesión neurológica y la atención tardía de la labor de parto, pues es posible determinar con base en la Historia Clínica que tal circunstancia atiende a una intervención negligente y tórpida desplegada por el personal médico de CLINICA COLSANITAS S.A. Así las cosas, debe decirse que, según los criterios de la Corte por las actuaciones efectuadas por parte de la clínica, se constituye una solidaridad respecto de la aseguradora en salud. En ese sentido dependerá del debate probatorio desvirtuar que la tardanza en la atención ginecobstetrica fue la causa de la lesión neurológica de la menor.

Todo lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

**Solicitud Autorización: Se deben indicar los argumentos que justifican la solicitud**

NOTA: Este informe se debe enviar con la proyección de la contestación de la demanda y anexos que se pretendan aportar, con una antelación no menor a 5 días hábiles previos al cumplimiento del término para contestar.

Firma: ANZA

GHA Abogados & Asociados